

su cabecera y la de cada una de las colindantes, sean del Estado ó de otro vecino, conforme á la boleta de que le remito adjuntos doce ejemplares, debiendo destinarse una boleta para cada camino.

Según dichas boletas, se requiere anotar en la primera parte de ellas las colindancias de esa Municipalidad; lo que, para el objeto, bastará hacer en una sola.

Acompaño también dos ejemplares de otra boleta para anotar en ella el número de coches, carretones, acémilas, etc., ahí especificados, que hubiere en esa Municipalidad destinados al trasporte de carga ó de pasajeros.

De las noticias que formare remitirá á Ud. una á esta Secretaría, dejando otra para el archivo de ese Juzgado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Estado de Nuevo-León.—Itinerario de la Municipalidad de.....

Límites: al Norte la... Municipalidad... de..... al Oriente la... de....., al Sur la... de..... y al Poniente la... de.....

Lugares.	Categoría	DISTANCIA.		Especie de camino.	Topografía del terreno.
		Kilómetros	Metros		
De esta Cabecera.					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
Suma					

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

NOTAS EXPLICATIVAS.

En el núm. 1 se escribirán los nombres de las municipalidades colindantes, según el rumbo á que se hallen colocadas, cuidando de expresar el nombre del Estado á que pertenezcan éstas, si se tratare de alguno de los limitrofes con Nuevo-León.

En la columna núm. 2 se pondrán sucesivamente y en el orden en que estén colocados sobre el terreno, los lugares (sus nombres) intermedios que se toquen al recorrer el camino hasta llegar al de la municipalidad colindante, siendo el de la cabecera de ésta el último que se escribirá.

En la columna núm. 3 se expresará la categoría de cada lugar, ésto es, si es ciudad, villa, hacienda, rancho, etc.

En la columna núm. 4 se anotará la distancia en kilómetros que medie entre la cabecera de la municipalidad de Nuevo-León de que se traté, y el primer punto intermedio, después la del primero al segundo, luego la del segundo al tercero, y así hasta llegar á la cabecera del municipio colindante, de manera que la suma de todas esas distancias sea la que haya entre una y otra cabeceras.

En la columna número 5 se dirá si la parte del camino que hay entre cada lugar es de ferrocarril, carretero, de á caballo ó de á pié.

En la columna núm. 6 se expresará si el terreno que atraviesa la sección del camino comprendido entre cada lugar de los anotados en la columna núm. 2 es llano ó montaña.

El lugar marcado con el número 7 se destina á las observaciones generales, debiéndose expresar en él si el camino atraviesa corrientes de agua, si sobre éstas hay puentes ó no, si hay agujajes inmediatos ó próximos.

Estado de Nuevo-León.—1900.

Noticia de trasportes en la Municipalidad de.....

- Número de coches de sitio
- “ “ “ camino
- Carros de cuatro ruedas
- Carretones de dos ruedas
- Carretas
- Acémilas
- Caballos
- Burros
- Bueyes

Anexo Número 284.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.

Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la ley que expidió el Honorable Congreso con fecha 30 de Julio último, sobre el contingente de hombres que debe dár el Estado para el Ejército Nacional.

Cómo esa ley ha de comenzar á regir el día 1º del próximo Septiembre, según en ella se expresa, recomiendo á Ud., por orden del propio Sr. Gobernador, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de la misma, se proceda desde luego á formar un padrón de los hombres de 20 á 40 años de edad que residan en esa jurisdicción, y hecho que sea remita un ejemplar á esta Secretaría, para en su vista designar el número de los que deba dar ese Municipio, conforme se previene en el

artículo XII, de la citada Ley. De esa designación se dará aviso oportunamente á la Autoridad de su cargo para los efectos subsecuentes.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 285.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM.—45.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

“Ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional.

Art. I. Entretanto que el Congreso General expide la Ley Orgánica del artículo 5º de la Constitución, reformado el 10 de Junio de 1898, el contingente de hombres que corresponde dar al Estado para el Ejército Federal y que no se cubra con servicio voluntario, se reunirá por medio del sorteo.

Art. II. Se tendrá en cada Municipio un padrón de los hombres de 20 á 40 años.

Art. III. De entre éstos se excluirán en tiempo de paz, los que por determinación de la ley civil ministren alimentos á una ó más personas, los estudiantes, los funcionarios por elección popular y empleados públicos, los profesores y ayudantes de instrucción oficial y particular en ejercicio, y de enseñanza religiosa, y los individuos exceptuados del servicio militar por ley.

Art. IV. El Alcalde 1º de cada Municipalidad, en presencia del Ayuntamiento respectivo, hará un sorteo entre los individuos empadronados que no estén comprendidos en las excepciones de que habla el artículo anterior, á fin de determinar los que, llegado el caso, deban ser consignados al servicio de las armas, y se levantará una acta del sorteo.

Art. V. En tales sorteos entrarán, cuando menos, cinco individuos por cada uno de los que deban ser consignados al Ejército.

Art. VI. El servicio militar es obligatorio por el término de cinco años.

Art. VII. Los individuos que resultaren designados para el servicio de las armas, podrán ser reemplazados, siempre que el substituto llene los requisitos indispensables para pertenecer al Ejército.

Art. VIII. Los Alcaldes 1ºs. darán cuenta al Gobierno de los sorteos que hagan, y le remitirán copia de las actas respectivas que levanten. Estas actas serán puestas en parte visible, en la cabecera del Municipio á que correspondan, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Art. IX. Las reclamaciones por excepción al servicio militar, á que se contrae el artículo III, podrán intentarse hasta un mes después de dadas á conoer las actas de sorteo; dichas reclamaciones se harán ante el Alcalde 1º correspondiente, quien las desechará si no fueren debidamente justificadas.

Art. X. Los procedimientos de los Alcaldes 1ºs., en lo referente á sorteos, y las resoluciones que dicten en casos de reclamaciones, se revisarán de oficio por el Gobierno del Estado, oyendo á la parte interesada si lo solicita.

Art. XI. En caso de ser dado de baja un individuo excepcionado, se reemplazará luego con otro, para que el contingente quede cubierto.

Art. XII. El Ejecutivo designará el número de hombres que debe dar cada Municipalidad, tomando por base el número de los que haya en la misma, aptos para el servicio militar con arreglo á esta ley.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día primero de Septiembre del presente año, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos ó circulares que á ella se opongan.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado Vice-Presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 286.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 48,

Es Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se ha servido dirigir al Sr. Gobernador del Estado la siguiente circular:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 275.—Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención á las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policía ú otras, usan las insignias y uniformes del Ejército, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal prohibición no es atendida, den cuenta á la superioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule á los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, á fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropas del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme é insignias.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.”

Libertad y Constitución. México Septiembre 26 de 1900.—*B. Reyes*.

UNIFORME DEL EJERCITO.—CLASE DE TROPA.

Infantería, Caballería é Inválidos.—Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos; Kepí del mismo paño con una espiguilla. Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.—Chaquetín de paño azul con vivos carmesies. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y Capa de paño azul con vivos carmesies.

Ingenieros.—Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cincho del kepi.

Sanidad.—Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesies y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo carmesí.